

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
COMERCIAL N.º 23 «CANTEROS, MARÍA ALEJANDRA
Y OTROS C/ CANTEROS, JOSÉ DAVIS S/ ORDINARIO»,
11 DE AGOSTO DE 2022

ROSARIO GALARDI

Asociada en Freshfields, Bruckhaus & Deringer

ROCÍO MARÍA GOYANES

Asociada en Marval, O'Farrell & Mairal

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones 1
Enero – Junio 2023
Págs. 253-258

SUMARIO: I. LOS HECHOS DEL CASO. II. LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. III. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL. 1. *Los sistemas recursivos existentes contra el laudo arbitral.* 2. *La sentencia dictada en la acción de nulidad y sus efectos.*

I. LOS HECHOS DEL CASO

Con fecha 21 de diciembre de 2022 los Sres. María Alejandra Canteros, Jorge Eugenio Hernández, Patricia Cristina Canteros y José Carlos Arrospide Cadinaños Filho (en adelante, los «Vendedores») y el Sr. José David Canteros (en adelante, el «Comprador») (en conjunto, las «Partes») suscribieron un contrato de transferencia de acciones por el cual los Vendedores se comprometieron a transferir al Comprador la totalidad de sus participaciones accionarias en la sociedad Servicios Especiales S.A.

El contrato de transferencia de acciones preveía en su cláusula 5.5. que cualquier controversia, disputa o demanda emergente de dicho contrato se sometería a la decisión un único árbitro que actuaría como amigable componedor, siendo su decisión irrecurable; dejándose constancia de que el árbitro tenía autoridad para establecer el compromiso arbitral en caso de que alguna de las partes no quisiese suscribirlo, como así también para fijar el procedimiento y plazo para dictar el laudo.

Alegando incumplimientos del contrato de transferencias de acciones, el Comprador promovió una causa arbitral caratulada «Canteros, José David c/ Hernández, Jorge Eugenio y otros c/ Incumplimiento contractual y daños» que tramitó como un arbitraje de amigables componedores. Con fecha 31 de marzo de 2016, el amigable componedor dictó el laudo arbitral.

Los Vendedores interpusieron ante los tribunales domésticos en materia comercial una demanda con el objeto de que se declare la nulidad del laudo arbitral, y solicitaron que se dicte un nuevo pronunciamiento que dirimiese el conflicto entre las partes en tanto el tribunal arbitral agotó su competencia con el dictado del laudo anulado.

Los Vendedores sostuvieron que el laudo arbitral dictado por el amigable componedor no constituía una expresión del leal saber y entender, ni estaba fundado en equidad, afirmando que se trataba de un acto de extrema parcialidad y de arbitrariedad manifiesta en favor del comprador. A su vez señalaron que el laudo exhibía un claro y arbitrario exceso del árbitro en relación con los puntos compromisorios sometidos a su decisión y resultaba contrario al ordenamiento jurídico de conformidad con lo establecido en el art. 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación («CCCN»).

En particular, los Vendedores explicaron que las causales que acarrearían la nulidad del laudo eran: (i) la circunstancia de haber fallado sobre puntos no comprometidos; (ii) la existencia de faltas esenciales en el procedimiento; (iii) la manifiesta irracionalidad y arbitrariedad; y (iv) la contradicción con el ordenamiento jurídico.

II. LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar el Juzgado de Primera Instancia delimitó las causales por las cuales las partes podrían demandar la nulidad del laudo dictado en el marco de un arbitraje de amigables componedores: (i) si se hubiere pronunciado fuera del plazo; o (ii) si se hubiere pronunciado sobre puntos no comprometidos. Encontrando descartada la primera de las causales procedió a examinar si el alegado pronunciamiento del amigable componedor ameritaba el dictado de la nulidad y, en su caso, si esta debía ser total o parcial.

Luego de un largo análisis de los sistemas recursivos del laudo arbitral el Juzgado de Primera Instancia declaró la nulidad parcial del laudo arbitral, únicamente en cuanto estableció la condena en dólares estadounidenses y con una tasa de interés moratoria consecuente en tanto implicaba un exceso que vulneraba los intereses de los accionantes (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional). Para así decidir, consideró que el árbitro impuso la condena de los diversos rubros indemnizatorios en dólares estadounidenses, pese a que el alcance de la moneda de indemnización jamás fue previsto en el marco de los puntos compromisorios establecidos en el proceso arbitral y que el actor realizó su reclamo en pesos argentinos.

Respecto del requerimiento de los Vendedores de que procediese a dictar un nuevo pronunciamiento que dirimiese el conflicto entre las partes, el Juzgado de Primera Instancia indicó que no se encontraba habilitado para decidir sobre las cuestiones de fondo cuya nulidad parcial se declara, limitándose la sentencia a declarar la validez o nulidad del laudo, pero no pudiendo dictar un pronunciamiento sobre el fondo. El Juzgado sostuvo que las partes debían recurrir a alguna de las siguientes alternativas: (i) transar un acuerdo al respecto, procurando poner fin al litigio (cfr. arts. 1641 y ss. CCCN); (ii) acordar un nuevo procedimiento arbitral que defina esta cuestión; o (ii) solicitar su fijación en sede judicial (cfr. art. 768, inc. c y ss., CCCN).

III. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

1. LOS SISTEMAS RECURSIVOS EXISTENTES CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia hace un análisis extenso y acertado sobre los sistemas recursivos existentes contra el laudo arbitral y las diferencias entre los laudos dictados por árbitros de derecho y por amigables componedores.

Los sistemas recursivos de los laudos arbitrales difieren según se trate de un laudo dictado por árbitros de derecho –en el cual la resolución debe ajustarse a las normas estrictas de un derecho determinado, con arreglo a la ley y al procedimiento fijado– o por amigables componedores –en el cual el árbitro o amigable componedor resuelve la cuestión según su leal saber y entender con un mayor margen de discrecionalidad–.

El art. 758 del Código Procesal Civil y Comercial («CPCCN») establece que los laudos dictados en el marco de un arbitraje de derecho pueden ser recurridos a través de los mismos recursos que pueden interponerse contra las sentencias de los tribunales judiciales, siempre y cuando estos recursos no hayan sido renunciados. En caso de que las partes hayan renunciado a los

recursos expresamente, el art. 760 CPCCN establece que ello no obstará a la admisibilidad de los recursos de aclaratoria y de nulidad. Respecto de los laudos dictados por amigables componedores el principio es el contrario. El art. 771 CPCCN establece que estos laudos no serán recurribles, a excepción del recurso de nulidad.

La razón para que el principio de impugnación de los laudos dictados por amigables componedores sea el de la irrecurribilidad se encuentra en el diferente régimen bajo el que se desenvuelven los árbitros con relación a los jueces estatales y la dificultad para compatibilizar ambos criterios. Explica Caivano que la admisión de un recurso de apelación contra un laudo de amigables componedores desnaturalizaría el instituto del arbitraje de amigable composición, sustituyendo el sistema elegido originalmente por las partes¹.

A diferencia del recurso de apelación, la nulidad resulta indisponible por las partes². Es decir que independientemente de la irrecurribilidad del laudo, siempre existirá la posibilidad de solicitar la revisión judicial de los laudos arbitrales a través de los recursos o acciones de nulidad.

Según se trate de un laudo dictado por árbitros de derecho o por amigables componedores existen diferencias sustanciales en las causales para la interposición del recurso de nulidad como en su trámite.

El recurso de nulidad contra los laudos dictados por árbitros de derecho puede estar fundado en las siguientes causales: (i) existe una falta esencial del procedimiento; (ii) los árbitros dictaron el laudo fuera del plazo; (iii) los árbitros se pronunciaron sobre puntos no comprometidos (art. 760 CPCCN); o (iv) el laudo contiene en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí (art. 761 CPCCN). En cuanto al trámite, la nulidad del laudo debe ser interpuesto bajo la forma de un recurso ante el tribunal jerárquicamente superior al juez que hubiera entendido si las partes no se hubiesen sometido a arbitraje y será resuelto sin sustanciación alguna (arts. 760 y 763 CPCCN).

Por su parte, los laudos dictados por amigables componedores pueden ser susceptibles de nulidad, pero con causales restringidas. Serán susceptibles de nulidad únicamente cuando el laudo sea dictado fuera del plazo o cuando se expida sobre puntos no comprometidos (art. 771 CPCCN). La nulidad contra un laudo de amigables componedores no tramita en forma de recurso, sino que debe interponerse como acción autónoma ante el juez de primera instancia que hubiera sido competente en caso de que las partes no se hubiesen

1. Caivano, Roque J., «Arbitraje», 2.º ed. Actualizada y Ampliada, Editorial Ad-Hoc, 2000, p. 287.

2. Caivano, Roque J., «La ejecución de los laudos arbitrales», JA-1998-II-30.

sometido a arbitraje, y deberá ser resuelto luego de correr traslado a la otra parte (art. 771 CPCCN).

2. LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y SUS EFECTOS

El objeto de la instancia de nulidad no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los amigables componedores, sino el de controlar que se haya dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para una buena administración de justicia. En el caso bajo análisis, el Juzgado de Primera Instancia debía controlar que la decisión no haya excedido los puntos que formaron parte del compromiso arbitral.

Respecto a su alcance, el juez puede declarar la nulidad parcial del Laudo. En este sentido, Falcón sostiene que «el sistema arbitral, cuyo origen es netamente contractual, permite separar los varios actos que contenga la decisión para poder declarar la nulidad de alguno de ellos»³.

Ahora bien, es inevitable plantear la cuestión sobre quien debe decidir el fondo del asunto en el supuesto de que el juez declare la nulidad total o parcial del laudo, en atención a que los árbitros habrían agotado su competencia con el dictado del laudo anulado total o parcialmente⁴.

El Juzgado postula tres alternativas: (i) transar un acuerdo procurando poner fin al litigio; (ii) postular un nuevo arbitraje que defina esta cuestión; o (iii) solicitar su fijación en sede judicial. A su vez, el Juzgado sostiene que no podría proceder la aplicación analógica del art. 761, párr. 3.º CPCCN conforme al cual, si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez dictará sentencia, por entender que no se encuentra facultado para decidir sobre las cuestiones de fondo cuya nulidad se declara.

La primera alternativa postulada por el Juzgado de Primera Instancia implicaría que las partes lleguen a un acuerdo a fin de poner fin al litigio conforme lo establecido en el art. 1641 del CCCN. Si bien coincidimos con el Juzgado en cuanto a que sería una solución que pondría fin al litigio creemos que sería de difícil aplicación en casos en los que los tribunales judiciales decidan la nulidad total del laudo.

3. Falcón, E. M., «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado – Concordado – Anotado», Tomo VI (arts. 531 al 784), 1.ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot (2010), p. 938.

4. Rivera, J. C., Rivera, J. C. (h), Amado Aranda, J. I., «Arbitraje comercial, internacional y doméstico», 3.ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot (2022), p. 1082.

La segunda alternativa implicaría la constitución de un nuevo tribunal en tanto, como ya hemos explicado, el tribunal cuyo laudo fue anulado parcial o totalmente habría agotado su competencia con el dictado del laudo anulado y no la recuperaría con el dictado de la nulidad.

Con respecto a la tercera alternativa y la imposibilidad de aplicar análogamente el art. 761, párr. 3.º CPCCN que plantea el Juzgado de Primera Instancia, a nuestro entender podría aplicarse análogamente la disposición existente para el arbitraje de derecho a fin de que el juzgado que resolvió la nulidad dicte sentencia, siempre que fuera a petición de ambas partes. En tanto la aplicación del art. 761, párr. 3.º fue requerido únicamente por los demandantes, pero sin el consentimiento del demandado, coincidimos con la decisión del Juzgado de abstenerse de dictar sentencia sobre el fondo.